



*SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.007, ACCIONANTE: **JOSUE ROJAS ORTIZ** ACCIONADO: **ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y OTROS**, RADICADO: 2019-00799-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por JOSUE ROJAS ORTIZ como representante legal de URBANIZACIÓN RESERVA DE LA INMACULADA ETAPA 1 TORRE 14 PH, URBANIZACIÓN RESERVA DE LA INMACULADA ETAPA 2 TORRE 6 PH, URBANIZACIÓN RESERVA DE LA INMACULADA ETAPA 2 TORRE 8 PH, URBANIZACIÓN RESERVA DE LA INMACULADA ETAPA 2 TORRE 3 PH, en contra de ALCALDIA DE BUCARAMANGA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, habiéndose vinculado de oficio a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FINDETER, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA.

HECHOS:

Que la parte accionante tuvo conocimiento extraoficial acerca que la administración municipal de Bucaramanga tenía la intención de retirar la cerca de plantas swinglea, la cual divide las dos etapas de la URBANIZACIÓN LA INMACULADA, precisando que la misma fue dejada por la urbanizadora MARVAL a efectos de preservar la seguridad de los habitantes del sector.

Que en razón a lo indicado el día 29 de octubre de 2019 radicó un escrito en el que solicitaba a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA que se programara una reunión a efectos de conocer el diseño de proyectos de colegio y obras complementarias.

Que llevó el accionante citó a una reunión a los habitantes del sector a una reunión convocada por la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, la cual se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2019, a efectos de discutir las problemáticas planteadas.

Que posteriormente radicó un derecho de petición el 14 de noviembre de 2019 ante la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, la PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, la CONTRALORÍA DE BUCARAMANGA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BUCARAMANGA, solicitando que se suspendiera el retiro de la cerca de plantas swinglea.

Que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO acusó recibido a su petición y adujo que daría traslado de la misma a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-.

Que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a su derecho de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicita al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada lo siguiente:

- 1.- Tutelar el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado la parte accionante.
- 2.- Ordenar a las entidades accionadas, dar respuesta de manera clara, concreta y oportuna a sus peticiones.

TRAMITE

Mediante auto del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las partes.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.007, ACCIONANTE: JOSUE ROJAS ORTIZ ACCIONADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y OTROS, RADICADO: 2019-00799-00

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

PERSONERÍA DE BUCARAMANGA: Dice que el accionante elevó solicitud el día 14 de noviembre de 2019, por lo cual mediante oficio requirió a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, actuación de la cual informó al accionante, sin embargo no pudo notificarlo en debida forma debido a inconvenientes con la dirección reportada, precisando que el accionante radicó un nuevo escrito el día 12 de diciembre en donde solicitaba que se le diera respuesta a la petición elevada, por lo que el día 17 de diciembre nuevamente radicó una solicitud en los mismos, la cual fue nuevamente respondida el día 17/12/19. Más adelante aduce que el asunto debatido se escapa de su competencia por lo que solicita la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva a su favor.

CONTRALORÍA DE BUCARAMANGA: Indica que si bien el accionante radicó una petición ante sus dependencias, dentro de su competencia no se encuentra la protección de cercas vivas, aunado a ello al tratarse de asuntos relacionados con la construcción del COLEGIO LA INMACULADA, el conocimiento de dicho asunto recae sobre la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FINDETER.

Así mismo precisa que emitió respuesta al accionante en la que se le indicaba que la petición había sido trasladada a CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL al tratarse de recursos de orden nacional, sin embargo aduce que la misiva fue devuelta por la empresa de correo, por lo cual tuvo que notificar la misma mediante aviso el día 25 noviembre de 2019. A partir de lo señalado pide que se declare la improcedencia de la acción en su contra.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Dice que luego de recibida la queja impetrada por el accionante, le dio traslado de la misma a la CDMB y a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a partir de lo cual aduce que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que solicita que se le exima de responsabilidad.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA: Dice que de acuerdo a los conocimientos técnicos de especialistas en la materia, resulta necesario la tala de especies peligrosas tales como la swinglea, resulta necesaria cuando por el sector van a transitar niños, debido a las espinas que presentan dichas plantas, tal y como se precisó en el acto administrativo expedido el 19 de diciembre de 2019, identificado con el consecutivo S-SI-5028, el cual fue notificado personalmente en la dirección reportada por el accionante. Más adelante pone de presente la necesidad de vincular a FINDETER y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y acto seguido pone de presente los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, e igualmente hace alusión a la existencia de un hecho superado, argumentos a partir de los cuales pide que se deniegue el amparo deprecado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB- Dice que emitió respuesta a las peticiones del accionante el día 20 de diciembre de 2019, en donde le precisó que la tala de especie swinglea no requiere permiso especial se corte, tala, poda o entresaca por hacer parte de una actividad de jardinería ornamental, a partir de lo cual esgrime que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Dice que luego de consultado el registro de recibido de documentos, encontró una queja interpuesta por el accionante, el 1 de diciembre de 2016, sin embargo no se encontró el derecho de petición base de la acción, aunado a que el accionante no aportó la constancia de envío, por lo que no podría predicarse que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN haya omitido su respuesta, a partir de lo todo cual esgrime que carece de legitimación en la causa por pasiva.

FINDETER: Precisa que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, pues no es competente para resolver las peticiones elevadas, a partir de lo cual esgrime que carece de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia de ello ruega que se le desvincule del trámite tutelar.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Dice que la CONTRALORÍA DE BUCARAMANGA radicó oficio en sus dependencias el día 18 de noviembre de 2019, mediante el cual trasladó la petición del accionante por competencia. Indica que procedió a dar respuesta el 26 de noviembre siguiente, en donde se le precisaba al accionante que su petición había sido trasladada por competencia a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA-SECRETARÍA DEL INTERIOR y a la CDMB, precisando que la comunicación enviada a JOSUE ROJAS ORTIZ. Más adelante esgrime que carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pide que se desestimen las pretensiones en su contra.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.007, ACCIONANTE: **JOSUE ROJAS ORTIZ** ACCIONADO: **ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y OTROS**, RADICADO: 2019-00799-00

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA: Dice que ante sus dependencias no se ha radicado ninguna petición proveniente de la parte accionante, a partir de lo cual esgrime que carece de legitimación en la causa por pasiva.

CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURIDICO.

La situación planteada en la acción de tutela, tiene su origen en la omisión en la que ha tildado la parte accionante, ha incurrido ALCALDIA DE BUCARAMANGA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al presuntamente no dar respuesta al derecho de petición radicado ante dichas entidades y visible a folio 9 a 21 del presente diligenciamiento.

Así las cosas y en atención a la respuesta de la accionada, se deberá establecer si ciertamente no hay causa para pedir amparo del derecho de petición, o por el contrario aún existe la vulneración a tal derecho fundamental.

CONSIDERACIONES:

Reseñado lo que precede, vale mencionar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que la accionante, manifiesta que las peticiones presentadas en el escrito de fecha 14 de noviembre de 2019, no han sido resueltas por la parte accionada, por lo que ahora pretende, se le ordene a la misma que responda sus peticiones.

Del material probatorio recaudado, se tiene por una parte el escrito de petición allegado por el accionante, el cual se encuentra dirigido a la PROCURADURIA DE BUCARAMANGA, a la PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, CONTRALORÍA DE BUCARAMANGA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, siendo oportuno precisar que solo se tiene constancia que la misma haya sido radicada ante la PERSONERÍA DE BUCARAMANGA

De otra parte, sobre el objeto de la petición, resulta oportuno precisar que el mismo se encuentra encaminado a que el accionado realice lo siguiente:

-Se suspenda la orden de retiro de la cerca formada por plantas swinglea, la cual separa las dos etapas de la URBANIZACIÓN LA INMACULADA.

Conforme a lo que antecede, se advierte que de las entidades relacionadas, solo la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN negó haber recibido la petición referenciada, habiéndose precisado por las demás entidades en sus diferentes respuestas que la petición había sido trasladada a otras entidades y que además, habiéndosele comunicado tal determinación al accionante bien fuere vía correo certificado o mediante aviso.

En este punto conviene recordar lo señalado en la sentencia T-527 de 2015, en la que se precisa la forma en que debe darse la respuesta al derecho de petición, veamos;

*"...esta Corporación ha indicado que **el derecho de petición se satisface** cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente **se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y conariente, es decir sin evasivas**, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, **independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.***

(...)Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad." (Resalta y subraya el despacho)

SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.007, ACCIONANTE: **JOSUE ROJAS ORTIZ** ACCIONADO: **ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y OTROS**, RADICADO: 2019-00799-00

Conforme a lo que antecede el Despacho observa que en la respuesta dada por la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, los terrenos sobre los cuales se encuentra la cerca formada por plantas swinglea hacen parte del espacio público del municipio, lo cual sumado a la respuesta emitida por la CDMB referente a que no se requiere permiso especial para la tala de dichos arbustos, le permite entender a este funcionario que la entidad llamada a resolver sobre las peticiones elevadas no es otra que la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, siendo inoficioso entrar a analizar las demás respuestas allegadas por las distintas entidades.

Así las cosas tenemos, que el 13 de enero de 2020, se recibió contestación a la acción de tutela en el que la apoderada judicial del accionado informa que ha procedido a dar respuesta a las pretensiones incoadas por la accionante en su escrito petitorio.

Ahora bien, examinada la respuesta dada por la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, se concluye que el accionado dio una respuesta de manera clara, precisa y de fondo sobre todo lo solicitado, pues procedieron a responder los puntos contenidos en el escrito petitorio, tal como se observa a folio 73 y 74, por lo que no queda más que decir que cesaron los supuestos de hecho que habían conllevado a la vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-821 del 2008, Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA sobre el tema ha manifestado: *“De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto.*

Lo relevante para establecer la existencia de un hecho superado es, entonces, que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales reclamados, de manera que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no pueda ya resolverse por la vía constitucional”.

En consonancia con lo anterior, la misma Corte en sentencia T-124 del 2009, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTA esboza: *“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.*

Por tanto, las pretensiones de la accionante, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante en las condiciones jurisprudenciales exigidas, esto es; de fondo, sobre todo lo pedido y que se haya puesto en conocimiento del petente.

Para terminar, valga la oportunidad recordar a la accionante que so pretexto de amparar el derecho fundamental de petición le está vedado al juez constitucional entrar a decidir el sentido de las respuestas o entrar a verificar si el contenido de ellas es cierto o errado, pues *“(…) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación. Sin embargo, el amparo que el juez de tutela concede, no puede indicarle a la Autoridad renuente el sentido de la respuesta, por lo que en el caso que nos ocupa, la decisión de instancia desborda la facultad del juez de tutela. **pues el fallo que concede el amparo del derecho de petición, no puede indicar el sentido de la respuesta.**”* Sentencia T-524/96 (Subraya y negrilla fuera del Texto), en consecuencia no puede pretender la accionante, que el juez constitucional estudie si las respuestas dadas a la petición son correctas o incorrectas, ciertas o falsas, o que ordene el sentido en que se debe dar respuesta, pues se repite, solo corresponde verificar si la respuesta cumple los parámetros jurisprudenciales para entender satisfecho el derecho fundamental de petición, esto es, que se resuelva de fondo, de manera congruente y sobre todo lo pedido, y que dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

En este orden de ideas, queda claro que el accionado, con la respuesta que le entrego a la accionante, en el transcurso de esta acción de tutela, satisfizo el derecho de petición de la parte accionante, cesando así la vulneración del derecho fundamental pregonado, encontrándonos ante una carencia actual del objeto por presentarse un hecho superado. No obstante a lo anterior, con la finalidad de cesar cualquier eventual



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA, No.007, ACCIONANTE: JOSUE ROJAS ORTIZ ACCIONADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y OTROS, RADICADO: 2019-00799-00

vulneración al derecho de petición del accionante, se dispondrá que con la notificación del presente fallo de tutela se adjunte copia de la respuesta al derecho de petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO, en el amparo solicitado por **JOSUE ROJAS ORTIZ** como representante legal de **URBANIZACIÓN RESERVA DE LA INMACULADA ETAPA 1 TORRE 14 PH, URBANIZACIÓN RESERVA DE LA INMACULADA ETAPA 2 TORRE 6 PH, URBANIZACIÓN RESERVA DE LA INMACULADA ETAPA 2 TORRE 8 PH, URBANIZACIÓN RESERVA DE LA INMACULADA ETAPA 2 TORRE 3 PH** en contra de **ALCALDIA DE BUCARAMANGA- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. No obstante a lo anterior, con la finalidad de cesar cualquier eventual vulneración al derecho de petición del accionante, se dispondrá que con la notificación del presente fallo de tutela se adjunte copia de la respuesta al derecho de petición.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito posible.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ